



# PROTECCION PENAL DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA Y DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES (DECRETO GENERAL DE LA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, 23.IX.88)

ANGEL MARZOA

Con fecha 23.IX.1988, la Congregación para la Doctrina de la Fe promulga un *Decreto General* en virtud del cual, y a partir de la fecha citada, incurrirá automáticamente en Excomuni3n quien de cualquier modo registre y quien divulgue el contenido de una confesi3n sacramental, sea 3sta verdadera o fingida<sup>1</sup>.

## 1. *Precedentes*

El *Decreto* tiene pr3cticamente el mismo contenido que la *Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate* de 23 de Marzo de 1973, tambi3n de la Congregaci3n para la Doctrina de la Fe<sup>2</sup>, seg3n la cual incurrir3an autom3ticamente en Excomuni3n quienes, con desprecio del

1. AAS 80 (1988), p. 1367. El documento aparece en los *Acta* sin fecha, por lo que, a tenor del c. 8, lo hemos datado en la misma fecha del fasc3culo correspondiente de los *Acta* (cfr. *infra*, nota 15).

2. Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei, vigore specialis potestatis sibi a Suprema Ecclesiae Auctoritate tributae, decernendo declarat eos ab hac die incurrere in excommunicationem latae sententiae nemini reservatam, qui, cum contemptu Sacramenti Paenitentiae, sacramentales confessiones, veras aut fictas, quovis tecnico instrumento adhibito captant vel imprimunt vel hoc modo cognitae evulgant, necnon omnes, qui eidem rei formaliter cooperantur, firmiter praescripto canonum 889, 890, 2369. AAS 65 (1973), p. 678.

Sacramento de la Penitencia, registrasen mediante algún instrumento técnico, o imprimiesen, o, conocidas de este modo, divulgasen el contenido de una confesión sacramental, sea ésta verdadera o fingida; incurriendo también en la misma pena todos aquellos que formalmente cooperasen en dichas acciones.

De este modo, la Santa Sede salía al paso en 1973 de determinadas agresiones que se venían produciendo contra la santidad del Sacramento de la Penitencia, y que por su peculiaridad no había sido posible prever en el CIC 17 (cfr. cánones relativos a la protección penal del Sacramento de la Penitencia: 2366-2369).

En fase de redacción del nuevo Código, y ante la ausencia de referencia a este tipo de delitos en el *Schema* «De Sanctionibus», se plantea la cuestión de establecer una pena canónica contra aquellos que, *ad malum finem*, registran en magnetofón confesiones sacramentales: el *Coetus*, ante las *animadversiones* propuestas, decide que se trata de una cuestión demasiado particularizada, y que, por tanto, no conviene que sea incluida en la ley general<sup>3</sup>. El *Codex* vigente no incluirá, pues, este supuesto (cfr. cc. 1387-1388), lo que implica con su entrada en vigor la abrogación de aquella *Declaratio* (cfr. c. 6 § 1,3<sup>o</sup>).

El tiempo viene sin embargo a dar la razón a la *animadversio* mencionada, quizá excesivamente particularizada, pero atinada en el fondo: apenas seis años después de la entrada en vigor del nuevo Código, el *Decreto General* de referencia introduce de nuevo este tipo delictivo en la legislación universal de la Iglesia, aunque con algunas diferencias.

## 2. *El nuevo Decreto: motivación*

Una lectura atenta del c. 1318, que restringe al máximo el establecimiento de censuras *latae sententiae*, y particularmente de excomuniones, pone de relieve la importancia y gravedad del delito que el Decreto General tipifica, sancionándolo precisamente con una Excomunión *latae sententiae*.

3. *Communicationes* IX.1977, p. 319. Ciertamente la propuesta de penalizar a quienes «ope magnetophonii sacramentales confessiones ad malum finem imprimunt» restringía demasiado el supuesto tipificado en la *Declaratio* del 73, que se extendía al uso de cualquier instrumento técnico con el que se registrasen confesiones.

La Santa Sede, al constituir esta norma penal, se sirve de un instrumento jurídico extremo -pero instrumento, en todo caso-, «para proteger la santidad del Sacramento de la Penitencia», en virtud del «derecho originario y propio» (c. 1311) que le asiste en la defensa de los bienes de la Iglesia: en ello pone en juego su «solicitud pastoral» urgida máximamente por el deber de custodiar lo que administra.

No cabe duda de que una medida de esta índole raya el límite de lo pastoral: lo raya, pero *por dentro*; y para eso están justamente los límites: para delimitar la naturaleza de las cosas; de modo que lo que está dentro del límite es *igualmente* pastoral. Las diferencias entre unos medios u otros a los que recurrir se establecen en razón de la oportunidad y conveniencia de cada uno de ellos en un momento dado: pero las razones de conveniencia no modifican las sustancias. Es, en efecto, el mismo pastor -*non percussor*- que ama, exhorta, 'advierte, reprende pacientemente, etc., quien llegado el caso, *ob delicti gravitatem*, haciendo uso del «rigor con mansedumbre y de la severidad con blandura» impone una sanción penal (cfr. c. 2214 § 2, CIC 17).

La pena ahora conminada pone, pues, de relieve la importancia y el celo con que la Iglesia quiere amparar la santidad de un Sacramento que, siendo por la misericordia divina tan asequible y cercano, es por ello también especialmente sensible a abusos y vilipendio. Y lo hace sin restringir en absoluto su cercanía y asequibilidad a los fieles.

Llama la atención, además, la mención expresa que hace el *Decreto* en su motivación (no lo hacía la *Declaratio* precedente), junto con la santidad del Sacramento, de la defensa de los derechos del confesor y de los demás fieles cristianos<sup>4</sup>, que desde luego son gravemente conculcados en la comisión de delitos de esta naturaleza. Si la solemne promulgación de los *christifidelium iura* del libro primero del *Codex* supuso un notabilísimo progreso, al menos formal, para el *Ius Ecclesiae*, su expresa mención en textos legales como el de referencia abre esperanzadoramente la puerta a posibles vías de protección real y efectiva. Podría, en efecto, plantearse la cuestión de hasta qué punto esa mención posibilitaría -por ejemplo- la fundamentación de una legitimación activa en orden a poner en marcha un proceso penal canónico -de declaración, en este caso, de la

4. «Et ad eiusdem ministrorum ac christifidelium iura munienda quae ad sacramentale sigillum attinent et ad alia secreta cum Confessione connexa».

pena-, hasta ahora quizá excesivamente supeditado a la libre determinación del Ordinario (cfr. cc. 1717 y ss.).

### 3. *Competencias en el ámbito penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe*

Es específica competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe el «juzgar los delitos contra la fe y los más graves cometidos contra la moral y en la administración de los sacramentos que a ella le sean señalados; y en caso necesario procede a declarar o imponer sanciones canónicas de acuerdo con el derecho, tanto común como propio» (Const. *Pastor Bonus*, art. 52 b).

Transcribimos íntegramente el texto legal para subrayar que a tenor de la Const. *Pastor Bonus* no tiene la Congregación para la Doctrina de la Fe atribuciones *específicas* en materia de *legislación* penal: juzgar, imponer o declarar suponen siempre una ley penal previa.

La competencia habrá que buscarla, pues, fuera de los arts. 48-55, que se refieren a esta Congregación, concretamente en el art. 18, dentro de las «Normas Generales»: «Los dicasterios -prescribe el § 2- no pueden publicar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley (...) a no ser en casos singulares y con la aprobación específica del Sumo Pontífice».

En efecto, el propio *Decreto* se fundamenta en estas «especiales facultades», aunque invocando, no la Const. *Pastor Bonus* todavía en período de *vacatio*, sino el c. 30 del Código<sup>5</sup>.

5. La Const. *Pastor Bonus* es promulgada con fecha de 28 de junio de 1988, aunque su entrada en vigor se produce el 1 de Marzo de 1989 (cfr. art. 193). El Decreto que comentamos se produce y entra en vigor, por tanto, dentro del período de *vacación* de la *Constitución* referida: concretamente el 23 de Septiembre de 1988 (cfr. *infra*, nota 15). Nos parece, por ello, legítimo invocar como explicación de esta «facultad especial» de la citada Congregación la Const. *Pastor Bonus* («estable, válida y eficaz» desde la fecha de su promulgación: art. 193), aunque evidentemente la instancia legal última sea el c. 30, que el propio *Decreto*, acertadamente, invoca de modo expreso.

Habrà que precisar, por tanto, que la «especificidad» de la facultad invocada no se refiere al Dicasterio del que el *Decreto* procede, sino al modo en que este *Decreto* se produce a tenor de la legislación canónica universal, del que el art. 18 § 2 de la Const. *Pastor Bonus* no es sino una repetición, acaso incluso innecesaria.

#### 4. Tipificación del delito y sanción penal

El Decreto dibuja con claridad dos supuestos de hecho, cada uno de los cuales constituye *a se*, independientemente de que se produzca o no el otro, el delito tipificado<sup>6</sup>.

Uno y otro supuestos se refieren a la misma materia: las palabras pronunciadas por el ministro y/o el penitente dentro de la confesión sacramental; siendo irrelevante para la verificación del tipo delictivo que la «confesión» sea verdadera o fingida: en ambos casos se realiza el supuesto<sup>7</sup>.

Sobre este objeto, son dos los modos de posible comisión del delito:

a) La *captación* de esas palabras mediante cualquier instrumento técnico, realizada bien por el propio penitente, bien por el ministro, bien por un tercero<sup>8</sup>.

b) La *divulgación* de esas palabras a través de algún medio de comunicación social, realizada igualmente bien por el propio penitente, bien por el ministro, bien por un tercero<sup>9</sup>.

6. Esta precisión es importante en relación con la *Declaratio* de 23 de Marzo de 1973. En ésta, en efecto, se exigía una conexión necesaria entre la divulgación y la captación, para que la divulgación encajase en el supuesto tipificado: *vel hoc modo cognitae* -decía, refiriéndose a la captación o impresión de la confesión sacramental- *evulgant*. Es decir, era necesario que la divulgación fuese precedida de la registración o impresión mediante instrumento técnico. El tipo delictivo del nuevo Decreto no establece, sin embargo, la necesidad de esta conexión, al omitir las palabras referidas de la *Declaratio* u otras semejantes: aquí «captat» y «evulgat» constituyen (*aut*) dos supuestos independientes. La «divulgación» puede originarse simplemente por la captación -«tratándose de un tercero»-, o en el hecho de haber sido protagonista de la confesión -ministro o penitente-. Lo que en este último caso marca la diferencia respecto al c. 1388 § 2 es el medio por el que se realiza esta divulgación: un instrumento de comunicación social.

7. «Ea quae in Sacramentali Confessione, vera vel ficta (...) a confessario vel a penitente dicuntur».

8. «*Quicumque* quovis technico instrumento (...) *captat*». Entendemos que se extiende también a la posible ejecución material del acto (directa o en grado de complicidad) por parte del sacerdote que administra el Sacramento. La simple «captación» del contenido de la confesión no le haría incurrir en el supuesto del c. 1398, puesto que no implicaría *in sí misma* necesariamente la «revelación de pecado y pecador» que define el delito de violación del sigilo sacramental.

9. «*Quicumque* (...) communicationis socialis instrumentis *evulgat*». En este caso, la extensión al Ministro del Sacramento abarca sólo aquellos supuestos en que el contenido de esa divulgación no alcance a la «revelación de pecado y pecador» constitutiva del delito del c. 1388. En el caso de que sí le alcance, la reserva a la Santa Sede de la

La pena establecida es, finalmente, la de Excomunión (cfr. c. 1331) *latae sententiae* (cfr. cc. 1314 y 1352. También cc. 1323 y 1324 § 3)<sup>10</sup>.

### 5. *La complicidad*

El nuevo Decreto no hace mención directa a la cooperación y su posible imputabilidad criminal, como hacía la derogada *Declaratio* («nec non omnes, qui eidem rei formaliter cooperantur»). Nos parece técnicamente más acertada esta «omisión», puesto que el c. 1329, que regula los supuestos de cooperación o complicidad, está sistemáticamente colocado en la parte Primera del Libro VI, y por tanto afecta a «los delitos y las penas en general». Por consiguiente, ninguno de los delitos tipificados en la parte segunda, ni cualquier tipificación posteriormente efectuada *extra Codicem* en virtud del c. 1315, precisa de mención expresa de la complicidad o cooperación: ésta entra automáticamente en el supuesto delictivo por la eficacia general del c. 1329 sin necesidad de que en los casos de penas *latae sententiae* sean expresamente «citados en la ley» (c. 1329 § 2). En el caso, por tanto, incurren en la misma pena de excomunión todos aquellos «sin cuya ayuda el delito no se hubiera cometido (c. 1329 § 2)<sup>11</sup>.

pena que establece el c. 1388 está por encima de la pena del *Decreto*, y será en ésta en la que incurrirá automáticamente; no sucede lo mismo con la pena indeterminada que establece el c. 1388 para la violación indirecta. Por ello nos parece necesaria la inclusión del Ministro en el supuesto de hecho del *Decreto* en los términos referidos.

10. El *Decreto*, pues, en relación con la *Declaratio* del año 1973, presenta las siguientes variantes: a) omite el requisito subjetivo (*cum contemptu sacramenti*), dejando así más objetivado el supuesto de hecho, que en esta materia difícilmente devendría excusable; b) los actos materiales constitutivos del supuesto se describen con mayor precisión: captación de ... y/o divulgación; c) se explicita en el supuesto que puede tratarse de confesiones propias o de un tercero; d) se omite la referencia a la no reserva de la pena, por no ser necesaria a tenor de la nueva codificación; e) comienza el Decreto con una doble motivación: protección de la santidad del sacramento y defensa de los derechos del ministro del sacramento y de los demás fieles; f) se omite la referencia expresa a los cooperadores en el delito, innecesaria a la luz del vigente c. 1329.

11. Nótese la precisión legal: no dice «no hubiera podido cometerse», sino simplemente «no se hubiera cometido».

## 6. Remisión de la pena

El *Decreto* no menciona expresamente la ausencia de reserva, como hacía la *Declaratio*, pero tampoco menciona reserva explícita alguna. Lacuestión, pues, nos lleva al c. 1355, puesto que «los decretos generales (...) son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellos» (c. 29). A tenor del c. 1355 § 2<sup>12</sup>, pueden remitir la pena establecida por el Decreto el Ordinario a sus súbditos y a quienes hubieren delinquido en su territorio o se encuentren en el mismo, y el capellán en hospitales, cárceles y viajes marítimos *ex. c.* 566 § 2<sup>13</sup>; y dentro de la confesión sacramental cualquier obispo (c. 1355 § 3) y el Sacerdote Penitenciario o quien desempeñe esta función (c. 508). En el caso, finalmente, en que la pena haya sido declarada, habrá que estar a lo dispuesto en el § 1 del 1355.

## 7. Dos cuestiones de forma

1. Ya hemos tratado la cuestión de la facultad de la Congregación para emitir un Decreto General de esta naturaleza. Lo que, sin embargo, puede plantear alguna «incertidumbre jurídica» es el encontrarnos con un Decreto para cuya emisión se invoca el c. 30, en el que precisamente se exige *ad validitatem* «concesión expresa del legislador competente»<sup>14</sup>, pero esa concesión ni se fecha ni se cita, limitándose a mencionarla genéricamente *dentro* del propio Decreto<sup>15</sup>.

12. Para los casos extraordinarios de peligro de muerte y «agobio moral», vid. cc. 976 y 1357. También, para el ministro, c. 1335.

13. Es llamativa esta amplísima facultad concedida a los capellanes por el c. 566, en relación con la restricción que se establece para el Penitenciario (c. 508) y cualquier Obispo (c. 1355 § 3), quienes sólo pueden remitir la pena dentro de la confesión sacramental; concesión que, además, ni siquiera se restringe a quienes son objeto directo de su atención pastoral: la única restricción es territorial: *his tantum in locis excercerdam*.

14. En parecidos términos se pronuncia la Const. *Pastor Bonus* «con aprobación específica del Sumo Pontífice» (art. 18,b).

15. La entrada en vigor del Decreto («a die promulgationis») sin fecha de emisión, contra lo que parece praxis habitual en Documentos de esta naturaleza, presenta también algunas dificultades, al tener que acudir (cfr. c. 8) a la fecha del correspondiente *fascículo* de *Acta Apostolici Sedis*, cuyo acceso es normalmente muy posterior a la fecha de emisión del mismo. Lo cual, tratándose de penas *latae sententiae* puede plantear peculiares incertidumbres.

2. Ya nos hemos referido al c. 1315 § 1, para explicar la legitimidad con que el Decreto es emitido, en conexión con los cc. 30 y 29. Permitásenos, sin embargo, una breve reflexión, si se quiere, de técnica jurídica, pero no exenta de relevancia. La institución del Decreto General está prevista (cfr. c. 29) para «establecer prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley»: ¿es -a tenor de los términos del c. 20- el Decreto general el vehículo más apropiado para constituir una norma penal de eficacia universal? ¿No sería más adecuado la creación por ley de un § 3 del c. 1388, que además de otros inconvenientes técnicos de aplicación e interpretación, obviaría el nada despreciable de una norma «extravagante», por otra parte tan grave como la comentada? En definitiva, este *Decreto* no viene sino a contemplar aquel bien al que se refiere el c. 1388, que es la santidad del Sacramento de la Confesión y el derecho de los fieles a la intimidad y secreto del mismo. Sin duda, el *Decreto* permite arbitrar una protección rápida de ese bien; pero el contenido del mismo tiene vocación de ley universal.